

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00927- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS
DEMANDADA: LUIS ELIECER CELIS LEÓN
Verbal

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, contra el auto de 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho.

II. LA OBJECCIÓN

Señala la apoderada, que como quiera que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, considera que liquidar la suma de \$7.000.000,00 M/Cte como agencias en derecho, desatiende lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Asegura, que se trata de un proceso de corta duración, sumado al grado de dificultad que significó un esfuerzo en la defensa técnica del demandado (sic), debido a la carencia de claridad de la demanda y de la contestación las excepciones.

Sostiene, que no se apeló la demanda, lo que reduce la labor jurídica de la apoderada demandante.

Concluye, que la labor de la apoderada demandante no fue *compleja y extenuante*, contrario a la labor de defensa de la pasiva, que en su criterio si tuvo gran dificultad.

Solicita, se revoque el auto deprecado, y en su lugar, se abstenga el Despacho de condenar en costas, o se disminuya el valor de las agencias en derecho al 4% sobre lo pedido, conforme al acuerdo número 10554 de 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 366 del Código general del Proceso.

Dentro del traslado del recurso, la apoderada demandante señaló que la liquidación de agencias en derecho tiene el carácter de ser discrecional del Juez, además, que la recurrente carece de la facultad para interponer el recurso que aquí se resuelve.

CONSIDERACIONES

Los numerales 2 y 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, señalan:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

En atención de la norma anotada, la apoderada de la parte demandante, impugna por esta vía, la suma fijada por concepto de agencias en derecho, señaladas en audiencia de 28 de octubre de 2020, en la suma de \$7.000.000,00 M/Cte, y aprobada junto a las cotas en providencia de 18 de noviembre de 2020, por considerar que al haber prosperado parcialmente las excepciones, la liquidación no se encuentra ajustada en los parámetros establecidos en el artículo 365 del Estatuto Procesal Civil y el acuerdo PSAA16-10554.

En este orden, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone, que para fijar las agencias en derecho deben tomarse en cuenta, no solo las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a sus topes máximos y mínimos, sino también la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

A su turno, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina las tarifas de agencias en derecho, y complementa los criterios y parámetros para fijarlas, indicando que también se tome en cuenta las demás circunstancias especiales relacionadas directamente con la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado al punto que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Adicionalmente, señala que frente a pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo en relación con los valores perseguidos, es decir, que entre mayor valor, menor porcentaje.

Además, imprime el artículo tercero del citado acuerdo, *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*

Ahora bien, según el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, para los PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, como ocurre en este caso, las agencias en derecho se fijaran de la siguiente forma:

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el caso de estudio, el monto perseguido en las pretensiones de la demanda por concepto del daño sufrido por el señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS** correspondía a la suma de \$95.000.000,00 M/Cte, por lo que se fijaron como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000,00 M/Cte, que equivale a un porcentaje del 7.3% de las pretensiones, lo que permite evidenciar que el monto determinado resulta ajustado y se encuentra dentro de los límites autorizado en el Acuerdo, condena que valga aclarar, corresponde cancelar en un 60% a la parte demanda, es decir, \$4.200.000,00 M/Cte.

En cuanto a la fijación del monto de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta que son discrecionales del Juez, con la limitante señalada en el numeral cuatro del artículo 366 del Código General del Proceso, que al tenor dispone, *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Como se ha dicho, y con base en lo anteriormente expuesto, las tarifas aplicables para el presente asunto, son las señaladas en el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, monto en el que debe considerarse la cuantía, la naturaleza, la calidad, duración de la gestión y las pretensiones que Resultaron favorecidas.

Así las cosas, respecto a la labor desempeñada por la apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS**, se advierte, que consistió en *agotar los requisitos previos para el ejercicio de la acción, presentar la demanda, subsanar la misma, adelantar la notificación de la parte demandada, pronunciarse respecto a las excepciones deprecadas por la pasiva y acompañar a su poderdante a las audiencias fijadas para resolver la instancia*, tareas que hacen parte de sus deberes en virtud al mandato conferido por el demandante.

Frente a las pretensiones de la demanda, en efecto, y como lo señala la recurrente, fueron concedidas parcialmente, en la medida que como se extrae de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia de 28 de octubre de 2020, se condenó al señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN** a pagar al señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS**, la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cifra que si bien es cierto, fue reducida en contraposición a lo pretendido en la acción, no resta eficacia bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, en el sentido que se trato de una decisión favorable para el demandante.

Visto desde el otro extremo, no pierde de vista este Juzgador, que en virtud a la defensa practicada por la apoderada del señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, se redujo considerablemente el monto de la condena por concepto de daños padecidos por el demandante por el evento que sustentó la demanda verbal, pero tampoco puede dejarse de observar, que fue por dicha razón, que se redujo el pago de las costas en un sesenta por ciento (60%), decisión que se observa equitativa, más aun cuando las agencias en derecho, no fueron fijadas en el máximo establecido en el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

Si bien, y como insiste la apoderada objetante, el numeral 5 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil, establece que, “En caso de que prospere parcialmente la demanda, **el juez podrá abstenerse** de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”, esta disposición es absolutamente discrecional para el Titular del Despacho, respecto a la condena en costas y la fijación de agencias en derecho, que para el presente caso, en virtud a lo expuesto en el numeral primero del mismo canon¹, se estimó suficiente para la condena parcial y objetiva, en cabeza de la parte demandada, dado que a pesar de darse una reducción considerable en las pretensiones de la acción, se reitera, la parte demandada fue condenada al pago de perjuicios en favor de la parte demandante, es decir, fue vencida en el proceso.

En conclusión, frente a la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante, y que dio con la fijación de las agencias en derecho, se pudo establecer, que fue acorde con el trámite que exige esta clase de asuntos, fue oportuna y obtuvo parcialmente el resultado esperado, lo que llevo al juzgado a aplicar un porcentaje objetivo, y sin perder de vista, que conforme señala el parágrafo tercero el artículo del Acuerdo No. PSAA16-10554, ***la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.***

Con base en lo anterior, no encuentra el Despacho que deba revocarse el auto impugnado, pues contrario a los señalado por la objetante, la decisión emitida corresponde no sólo a la realidad procesal, sino a las consecuencias contempladas para este tipo de situaciones, es decir el juez tiene la autonomía de ponderar la fijación de las agencias en derecho a fin de atender los principios de justicia material y equidad.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá incólume el auto de 18 de noviembre 2020, y de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso², y la solicitud que en subsidio eleva la apoderada del señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN planteado por la apoderada del señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y por tanto, **mantener incólume el auto de 18 de noviembre de 2020.**

SEGUNDO: Conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay actuaciones pendientes por desplegar, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por apoderada del señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, contra el auto de 18 de noviembre de 2020.

¹ Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

² La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

TERCERO: Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del 24 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

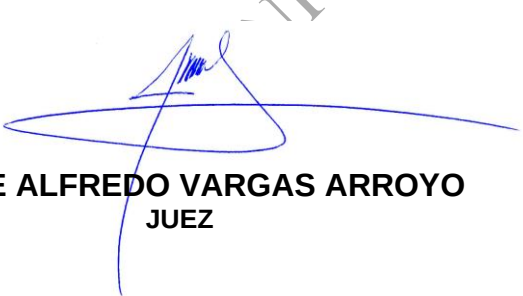
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00927- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS
DEMANDADA: LUIS ELIECER CELIS LEÓN
Verbal

La apoderada demandante estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visible en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del 24 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario